



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 36989/2020/TO1

Reg. Nro. 497/2021

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Horacio L. Dias, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente **causa n° CCC 36989/2020/TO1/CNC1**, caratulada “**MACHADO MARCIAL, José Luis s/ recurso de casación**”, de la cual **RESULTA:**

I. Por sentencia de 15 de septiembre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de esta ciudad, integrado en forma unipersonal por el juez Alejandro Noceti Achával, resolvió: “**CONDENAR a JOSÉ LUIS MACHADO MARCIAL**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, MANTENIENDO SU DECLARACIÓN DE REINCIDENTE** (artículos 29, inciso 3°, 42, 45, 50 y 167 inciso 4° en función del 163 inciso 6° del Código Penal y 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal)”

II. Contra esa sentencia, la Dra. Victoria Hernández Lehmann, defensora del imputado, interpuso recurso de casación. En su presentación cuestionó, exclusivamente, la construcción del tribunal del monto punitivo impuesto y la declaración de reincidencia seguida a su asistido.

Luego, la Sala de Turno del tribunal (Reg. N° 243/2021) hizo lugar a la impugnación de la defensa sólo en lo que atañe a la mantención de la declaración de reincidencia. Por lo demás, declaró la inadmisibilidad del recurso.

Así las cosas, sobre el único agravio a tratar, la defensa cuestiona que la situación de Machado Marcial no reúne los extremos requeridos que ameritan su dictado.

III. Puesto que la defensa renunció a la audiencia prevista por el artículo 468, CPPN, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO

El juez **Bruzzone** dijo:

1. La declaración de reincidencia dispuesta por el Tribunal.

Las actuaciones llegaron a conocimiento de esta Cámara luego de que el *a quo* condenara al imputado a la pena única de dos años de prisión. El agravio que subsiste a tratamiento del tribunal se limita a cuestionar la declaración de reincidencia dispuesta en el marco de esa condena.

Al respecto, el tribunal resolvió, únicamente, que *“se destaca que registra condenas anteriores que determinan su condición de reincidente -art. 50 del CP- e impiden que la que aquí se impone sea dejada en suspenso”*. En virtud de ello, luego dispuso que corresponde *“condenar a José Luis Machado Marcial, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa, a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, **manteniendo su declaración de reincidente**”* (el resaltado me pertenece).

2. El recurso de la defensa.

La defensa alegó arbitrariedad en la declaración de reincidencia dispuesta por el tribunal puesto que no explicitó las razones o condenas anteriores que ameritan declarar a su defendido reincidente.

En efecto, señaló que *“no basta la mera y escueta observación de que Machado Marcial registra condenas anteriores”*, sino que el pronunciamiento debe detallar las premisas bajo las cuales llegó a la conclusión a la que se arriba.

Asimismo, también alegó la afectación del derecho de defensa en tanto *“al enunciar únicamente la existencia de condenas pasadas, esta defensa ve afectada la posibilidad de controlar los extremos valorados por el Tribunal para determinar la aplicación del instituto al caso de mi asistido”*.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 36989/2020/TO1

También destacó la recurrente que en el marco de la última condena que registró el imputado, dictada con fecha 2 de marzo del corriente por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 27 y cuyos testimonios se agregaron al expediente, surge que la Sala 2 de esta Cámara anuló la declaración de reincidencia impuesta.

Por último, citó, entre otros precedentes, el caso **“Salto”** para referir a los extremos requeridos para aplicar el remedio legal previsto en el artículo 50, CP.

Postuló, de tal modo, que se anule la reincidencia declarada respecto de su asistido.

3. Solución del caso.

Respecto al dictado de la declaración de reincidencia, en el precedente **“Salto”**¹ de esta Cámara se sostuvo que *“para que dicha declaración proceda, el condenado debe haber cumplido en detención –en esa calidad– hasta haber llegado al período de prueba de su condena anterior...”* señalando que en este caso ese aspecto no se encuentra cumplido.

Allí también se expuso que *“el cumplimiento parcial de la condena anterior, que resulta jurídicamente relevante a los fines del art. 50 del CP, es aquel en el que el penado ha transitado el tratamiento ideado por el Estado para su resocialización, por lo menos hasta el estadio del período de prueba”* (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, a la luz del precedente citado, se aprecian dos deficiencias en el pronunciamiento del tribunal que implican su nulidad.

En primer término, se advierte en el caso que el *a quo* resolvió mantener la declaración de reincidencia sin analizar el tratamiento penitenciario dispensado a Machado Marcial en las condenas que le habían sido impuestas. En los términos de **“Salto”**, como se señaló, ello resulta insuficiente puesto que el pronunciamiento no aborda el camino que el penado ha transitado en el tratamiento progresivo ideado por el Estado para brindar herramientas para su resocialización -en particular, el período de tratamiento propiamente dicho-, sino que se limita a

¹ CNCCC, Sala 2, “Salto”, rta. el 27 de agosto de 2015, Reg. n° 374/2015, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

destacar el antecedente condenatorio por el cual el imputado cumplió pena.

En segundo orden, el tribunal tampoco refirió en virtud de qué proceso se declaró la reincidencia de Machado Marcial o cual fue la declaración de reincidencia que se resolvió “mantener”, sino que se limitó a mencionar que el imputado “registra condenas anteriores”. Así las cosas, asiste razón a la defensa en cuanto postula la insuficiencia de limitarse a destacar el registro de condenas anteriores sin referir, mínimamente, de qué condena se trata. Es que, la solución veda el control por parte de la asistencia técnica respecto de ese punto dispositivo, ya que resulta imposible conocer los términos de la condena que declaró reincidente al acusado para, posteriormente, declarar la reincidencia.

Además de ello, se observa la particularidad de que al aplicarse las prescripciones contenidas en el art. 50, CP, el tribunal se limitó a “mantener” una declaración de reincidencia previamente declarada. Sin perjuicio que el tribunal no especificó qué tribunal declaró reincidente en primer término a Machado Marcial, sobre este particular se sostuvo en el precedente “**Prozzilo**”² que no correspondía “mantener” la declaración de reincidencia dictada por otro tribunal, sino en todo caso efectuar una nueva declaración, previa verificación de los recaudos legales que habilitan a su dictado en el caso concreto.

A partir de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de la defensa y dejar sin efecto la declaración de reincidencia dispuesta.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Sobre el único asunto a discusión de esta Cámara, esto es, los extremos que deben tomarse en consideración para proceder al dictado de la reincidencia (art. 50, CP), he señalado con anterioridad que, a mi modo de ver, es necesario que el condenado haya tenido la posibilidad de ingresar en el período de prueba, para lo cual necesita haber cumplido al menos la mitad de la condena -en calidad de condenado-, por lo que no pueden computarse a tales fines los plazos en los que estuvo en

² CNCCC, Sala 1, causa n° 44.248/07, Reg. n° 747/15 y n° 712/17, jueces Bruzzone, García y Días.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 36989/2020/TO1

prisión preventiva.³ Dicha postura, la desarrollé con amplitud, en la causas “*Guerra*”⁴ y “*González*”⁵ entre muchas otras, a las que me remito por razones de brevedad.

Ahora bien, el análisis de tales exigencias, en este caso, resulta imposible ya que el tribunal no especificó sobre la base de qué antecedente condenatorio o proceso penal procedió a declarar a Marcial Machado reincidente. En definitiva, cualquier análisis respecto del proceso de resocialización para poder declarar, a la postre, reincidente al imputado se trunca al momento que el tribunal no distingue los presupuestos de los que partió para dictar la reincidencia en el caso.

Tal déficit impide ponderar si el tiempo de detención le hubiera permitido, en términos reales el ingreso al período de prueba, tomando en cuenta el progreso y avance necesario para las etapas previas (período de observación, y las tres fases contenidas en el período de tratamiento) y las evaluaciones trimestrales requeridas.

Con estas consideraciones, adhiero a la nulidad propuesta por el colega Bruzzone.

El juez **Horacio L. Dias** dijo:

Atento a que los jueces Bruzzone y Llerena han coincidido con la solución que cabe brindar al caso, me abstendré de emitir voto en función de lo reglado por el art. 23, in fine, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto y **DEJAR SIN EFECTO** la declaración de reincidencia impuesta a José Luis Machado Marcial (art. 50, CP), sin costas atento al éxito del planteo.

Los jueces Horacio L. Días y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 11/2020 de esta Cámara.

³ C.S.J.N., in re “Romero, Christian Maximiliano s/ causa n° 7019, del 15 de junio de 2010.

⁴ Cn° 71.065/2016; “Guerra, Kevin Rodrigo”; rta. 9/5/2018, Reg. 483/18.

⁵ Cn° 17.925/2012; “González, Héctor Gustavo”, rta. 5/9/2018, Reg. 1.068/2018.

Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa al tribunal de procedencia, tan pronto sea posible (cfr. acordada n° 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA